

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

1. De conformidad con lo dispuesto por los arts. 77, 83 y 84 de la Ley 24.522, se declara la quiebra de LOS PRIMOS S.R.L. (CUIT N° 30-25687458-9); inscrita en IGJ bajo el N° 3555 Libro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el 01-01-1985).

Modifíquese la carátula y el sistema informático.

2. Se fija audiencia para el **viernes 6 de octubre de 2019**, a las 9:30 hs., para sortear el síndico que intervendrá entre los integrantes de la Categoría “B” (art. 253, inciso 5°, LCQ). Colóquese aviso en la cartelera del Juzgado (art. 172 RJC).

3. Anótese el decreto de quiebra en el Registro de Juicios Universales y comuníquese a la Cámara Comercial mediante el libramiento de oficios por sistema DEO por Secretaría.

4. La efectivización y diligenciamiento de las medidas que seguidamente se enuncian quedan a cargo del síndico, quien librará las piezas pertinentes dentro del plazo de 3 días desde la aceptación del cargo y deberá acreditar su cumplimiento dentro de los 20 días posteriores.

a) Se decreta la inhibición general de bienes de la fallida. Líbrense los despachos del caso –Ley 22172, cuando corresponda- en los términos del inc. 8° del art. 273 de la LCQ a los Registros de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Registro de Propiedad Intelectual, al Registro Nacional de Buques y al Registro Nacional de Aeronaves. Requiérase asimismo a los organismos indicados que en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 398 del CPCCN -cuyo texto se transcribirá-, informen la existencia de bienes a nombre de la fallida.

Hágase constar en los oficios dirigidos a los Registros de la Propiedad Inmueble de la Ciudad y de la Provincia de Buenos Aires que la inhibición general de bienes decretada deberá permanecer inscrita hasta que medie disposición en contrario de este Juzgado. Ello así, en razón de que resulta necesario mantener vigente la medida porque se trata de la garantía del crédito de los acreedores dentro de un marco concursal que, como tal, afecta al orden público; sin desmedro de cualquier otra disposición vigente prevista para el proceso común.

Si las medidas ordenadas precedentemente fueran trabadas en forma provisoria, el Síndico deberá librar los despachos pertinentes sin necesidad de petición previa en autos - en su caso, conforme Ley 22172-, hasta que aquellas sean trabadas en forma definitiva.

b) Oficiése a la Inspección General de Justicia para que tome nota de la presente quiebra e inhabilite a la fallida.

c) Comuníquese al Banco Central de la República Argentina para que tome nota del decreto de quiebra, lo informe al sistema financiero y, en su caso, embargue y transfiera a la orden de este Juzgado los fondos o activos que hubiere de la fallida.

d) Se dispone la interdicción de salida del país del administrador de la fallida Joaquín Funes (**DNI 05.256.989**) (v. fs. 47vta.) hasta la presentación del informe general - **06/04/2020**- (art. 103 LCQ), salvo disposición en contrario del Tribunal. Oficiése a la Dirección Nacional de Migraciones para que arbitre las medidas conducentes para hacer saber dicha interdicción a las reparticiones pertinentes.

e) Líbrese oficio al Correo Oficial a fin de que intercepte la correspondencia de la fallida y la entregue al síndico (inc. 6° del art. 88 LCQ).

5. Se prohíbe a los terceros hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces (inc. 5° del art. 88 LCQ).

6. Se intima a la fallida para que: (i) ponga todos sus bienes a disposición del Juzgado en forma apta para que los funcionarios de la quiebra puedan tomar su inmediata y segura posesión (arts. 86, 88 inciso 3° y 106 LCQ); (ii) entregue al síndico dentro de las 24 horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad (inciso 4° del art. 88 LCQ); y (iii) dentro de las 48 horas constituya domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado (inciso 7° del art. 88 LCQ).

7. Se intima a los terceros que posean bienes de la deudora para que se los entreguen al síndico (inciso 3° del artículo 88 LCQ).

8. Publíquense edictos por Secretaría en los términos del art. 89 de la LCQ durante cinco días en el Boletín Oficial de la Nación por medio del sistema electrónico (Resolución N° 1687/2012 CSJN); ello, sin previo pago, tal como lo establece el inciso 8° del art. 273 de la LCQ.

El funcionario deberá acompañar un ejemplar de los edictos dentro de los diez días de publicados, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 255 de la LCQ.

9. a) Fíjase plazo hasta el **01/12/2019** (arts. 32 y 200 LCQ) para que los acreedores formulen el pedido de **verificación de sus créditos ante el síndico** en el horario de 12:00 a 18:00 hs (art. 16 del Anexo del RJCom).

El síndico recibirá las insinuaciones y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 LCQ, que le impone realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos

Poder Judicial de la Nación

de la fallida y, en cuanto corresponda, del acreedor. En caso de negativa a suministrarlos deberá solicitar al juez las medidas pertinentes. Asimismo, requerirá a los presentantes que constituyan domicilio e indiquen sus datos de identificación completos (DNI, domicilio, CUIL o CUIT, etc.). Ello, a los efectos de facilitar la ubicación de dichas personas y simplificar trámites ante un eventual cobro.

El plazo para formular **impugnaciones y observaciones** ante el síndico vence el **18/12/2019**. Dentro de las 48 hs. la sindicatura deberá presentar en el Juzgado un juego de copias o informar acerca de su inexistencia (cfr. arts. 34 y 200 de la LCQ).

b) Fíjase hasta el **20/02/2020** el plazo para la presentación del **informe individual** (arts. 35 y 200 LCQ) y hasta el **06/04/2020** para la presentación del informe general (arts. 39 y 200 LCQ). Los interesados podrán observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico hasta el día **21/05/2020** (art. 117 LCQ).

c) La resolución judicial relativa a los alcances y procedencia de los créditos insinuados será dictada –a más tardar– el día **06/03/2020** (arts. 36 y 200 LCQ).

USO OFICIAL

10. Sin perjuicio del resultado de la diligencia cursada a fs. 95/97, procédase a una nueva e inmediata constatación –con eventual clausura- del domicilio social inscripto de la fallida ubicado en la calle Balcarce 50, CABA. A ese fin líbrese mandamiento con habilitación de días y horas inhábiles. Se encomienda su confección y diligenciamiento al síndico -a quien se designa como oficial *ad hoc*- dentro de las 24 hs. de aceptado el cargo y bajo apercibimiento de sanción (art. 255 LCQ).

El oficial de justicia: (i) incautará los libros, papeles y bienes de la fallida que se encuentren en el lugar; (ii) constatará el estado de ocupación e identificará eventuales ocupantes y les requerirá el título respectivo; y (iii) realizará inventario de los bienes de la fallida que comprenderá solo rubros generales. Para cumplir con dicha manda se encuentra autorizado a hacer uso de la fuerza pública, allanar domicilios y requerir los servicios de un cerrajero en caso necesario; pero deberá retrotraer los inmuebles a las condiciones de seguridad que correspondan. Se advierte al funcionario concursal que en el mandamiento ordenado solo podrá requerir consigna policial en caso de resultar necesario y si así lo denunciara y solicitara al Tribunal de modo previo al libramiento. Procederá –en su caso- a la colocación de fajas de clausura.

No se efectivizará dicha clausura si en el inmueble se realizaran actividades comerciales no imputables a la fallida o si se tratara de una vivienda particular; aunque en tales casos el oficial de justicia habrá de incautar la documentación de la fallida y embargar los bienes que fueran menester. Tampoco se efectuará la clausura si se diera alguno de los supuestos previstos en el art. 189 de la LCQ.

11. Dado que la realización de los bienes se encuentra a cargo del síndico, éste comenzará dicha enajenación inmediatamente después de ubicado algún bien (art. 203 LCQ) tras las resultas de la clausura y los oficios de informes ordenados en autos (art. 88 inciso 9° y 10 LCQ). Ínterin, se difiere la designación de martillero y escribano.

12. Hágase saber al síndico que:

a) dentro del plazo de 20 días desde la aceptación del cargo, deberá expedirse sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa de la fallida o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha (art. 190 LCQ).

b) al presentar el informe general (art. 39 LCQ) deberá rendir cuentas del destino de las sumas percibidas en concepto del arancel establecido en el art. 32 y 200 de la LCQ, a cuyo fin acreditará, en su caso, los gastos incurridos.

c) deberá remitir los informes individual y general vía correo electrónico en formato PDF a la dirección: juzgado@pjn.gov.ar

d) deberá cumplir con los deberes y facultades previstos en el art. 275 de la LCQ, y concurrir a la Secretaría los días martes y viernes para interiorizarse del estado del proceso y sus incidentes. Se hace saber que quedará notificado por ministerio de la ley de las providencias que se dicten, salvo que deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente (conf. arg. art. 26 LCQ).

13. Toda vez que las providencias del Tribunal y los informes individual y general del síndico pueden ser consultados por Internet, se prescinde de la formación del legajo previsto por el art. 279 de la LCQ. Se hace saber que, en caso de existir impugnaciones, serán agregadas al expediente principal.

14. Se decreta la inhabilitación de la fallida y de su gerente Joaquín Funes desde la fecha del presente decreto (art. 235 LCQ), a cuyo fin líbrense los despachos del caso. La inhabilitación de la fallida es definitiva, salvo que medie conversión en concurso preventivo o conclusión de la quiebra (art. 237 LCQ). La del gerente cesará de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga previstos por la ley concursal (art. 236 LCQ). En tal caso, la sindicatura deberá solicitar las medidas que estime pertinentes y el libramiento de las piezas que correspondan al estado de la causa.

15. De conformidad con lo establecido en el inciso 8° del art. 273 de la LCQ, se anotará en las diligencias que deban librarse en estos actuados que su tramitación será sin previo pago de aranceles, tasas y otros gastos; no obstante la oportuna consideración en los términos del art. 240 de la LCQ.